



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre del año dos mil veintiuno.- - - - -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número RO/563/16, instruido en contra del Ciudadano [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora (JCES), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,- - - - -

-----RESULTANDO:-----

1.- Que el día veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, se recibió esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la Ciudadana Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante la cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.- - - - -

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis (Fojas 106 a la 113), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar al Ciudadano denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- - - - -

3.- Que con fecha del día siete de febrero del año dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 130 a la 142); como presunto responsable, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por el personal de esta Unidad Administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a su respectiva audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.- - - - -

4.- Que siendo las nueve horas del día quince de marzo del año dos mil diecisiete, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED]

CONTRALORIA GENERAL  
de Sustanciación y  
Responsabilidades  
Administrativas

██████████ S (Fojas 142 a la 145); y en la cual, se hizo constar con la presencia del encausado en mención y su Representante Legal el Ciudadano **Licenciado Jesús Adolfo Lucenilla Quintero**; quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de su representado, presentando el respectivo escrito de contestación a la denuncia, ofreciendo diversos medios de convicción que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervinientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día ocho de septiembre del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuye los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día veintidós de octubre del año dos mil quince, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 06), y la cual denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano ██████████ ██████████, en su carácter de ██████████ adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora (JCES), a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día dieciséis de noviembre del año dos mil doce, otorgado por el Ciudadano Enrique Pesqueira Pellat en su carácter de Director General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (Foja 09); documentales a las que se les da

SECRETARIA DE LA  
Coordinación Eje  
Resolución d  
y Situación

valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - -

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja seis, misma que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidor público del hoy encausado, al exhibirse copia certificada de su nombramiento, mismo que obra agregado a foja nueve.-----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación

Patrimonial, mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la Litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismo o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 105, dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se le corrió traslado al encausado cuando fue debidamente emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

IV.- Que la denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos al Ciudadano encausado [REDACTED] medios de prueba que fueron admitidos en auto de radicación con fecha del día diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis (Fojas 106 a la 113); y, en auto con fecha del día veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete (Fojas 154 y 155), mismos que se valoran de la siguiente manera: las pruebas **documentales públicas**, consistentes en originales y copias certificadas (Fojas 06 a la 08; 09; 11 a la 12; 14 a la 34; 36 a la 42; 44 a la 50; 52 a la 97; 99 a la 102); y a las cuales nos

SECRETARÍA DE L  
Coordinación Ej  
Resolución  
y Situac

remetimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, y 325 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - De igual forma, mediante auto dictado con fecha del veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete (Fojas 154 y 155), fue admitida la prueba **confesional** a cargo del hoy encausado. Por lo que se advierte, que dicha prueba a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 162 y 163) se desahogó con fecha del día diez de noviembre del año dos mil diecisiete. Por lo anterior, esta Autoridad Resolutora a la prueba confesional antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 271, 275, 276 fracción I, 279, 280, 281, 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

--- De igual forma, la denunciante ofreció la prueba **presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

- - - Finalmente, la denunciante ofreció la prueba **instrumental de actuaciones** acordada de conformidad en el auto que provee sobre las pruebas con fecha del día veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete (Fojas 154 y 155). Considerando de esta manera, que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "**De las Pruebas**", del Libro Segundo denominado: "**Del Juicio en General**", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Encuentra apoyo lo anterior en las siguientes tesis:-----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de

actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados. Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obra la respectiva acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 143 a la 145), siendo ésta a las nueve horas del día quince de marzo del año dos mil diecisiete; haciéndose constar con la presencia del encausado en mención y su Representante Legal, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su representado, presentando el respectivo escrito de contestación de denuncia, exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho así como ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar su dicho, fueron admitidos en auto de fecha del día veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete (Fojas 154 y 155), mismos que se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y el hoy encausado, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por este último, analizando y valorando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.”**, **“La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.”**, **“En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.”**, resultando lo siguiente:-----

--- El presente procedimiento de responsabilidad se inició con auto de radicación con fecha del día diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis (Fojas 106 a la 113), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de donde se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al hoy encausado [REDACTED]



SECRETARÍA DE LA  
Coordinación Ejec  
y Resolución de  
y Situación

██████████, consisten en que presuntamente incumplió con las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por el hecho haber omitido, en ejercicio de sus atribuciones, regularizar y corregir, lo señalado en la **Observación número 01**, misma que derivó de la Auditoría número **SON/PRODEREG/15**, misma que versa sobre lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al Ciudadano encausado ██████████ ██████████ en su carácter de ██████████ adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, derivan de la Auditoría número **SON/PRODEREG/15**, efectuada a los recursos presupuestales autorizados a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, razón por la cual mediante Oficio número **211/1168/2015**, con fecha del día veintitrés de marzo del año dos mil quince, se le comunicó a la ciudadana María Guadalupe Ruíz Durazo, en su carácter de Secretaria de la Contraloría General, quien a la vez le informó al Ciudadano Director General de la Junta de Caminos del Estado Sonora, mediante Oficio número **S-0763/2015**, con fecha del día ocho de abril del año dos mil quince, la orden de Auditoría número **SON/PRODEREG-JCES-15** que se realizaría a las Obras que se ejecutaron con los Recursos del Programa Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), por el ejercicio presupuestal dos mil trece, por lo que a través del mismo, se le requiere a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, diversa documentación de tipo financiera y técnica, por lo que con fecha del día nueve de abril del año dos mil quince, se procedió a efectuar la elaboración del **Acta de Inicio de Auditoría número SON/PRODEREG/15**, por lo que una vez realizada la revisión a los recursos transferidos al Estado a través de los Proyectos de Desarrollo Regional, se observó que la Junta de Caminos del Estado de Sonora, **no presentó la documentación comprobatoria** del recurso que le fue transferido por la cantidad total de \$705,176.47 M.N. (SON: SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL), a la cuenta bancaria número **65-50180695-0** del Banco Santander Serfin, a consecuencia de ello, se procedió a emitir la respectiva **Cédula de Observaciones número 01**, con fecha del día trece de mayo del año dos mil quince, denominada: **"FALTA DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR LA CANTIDAD TOTAL DE \$705,176.47 M.N. (SON: SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL)** por lo que la Junta de Caminos del Estado de Sonora, deberá presentar la documentación comprobatoria correspondiente a los trabajos de **"SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD DE LOS TRABAJOS DE MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA PASO POR BÁCUM, TRAMO DE LA CALLE BASE BÁCUM, DEL KM 0+000 AL KM 3+000, EN EL ESTADO DE SONORA"** que demuestre que esos recursos fueron aplicados para los fines convenidos, por lo que dicha Entidad deberá realizar el reintegro del importe observado a la Tesorería de la Federación, por el solo hecho de haberse visualizado la existencia de deficiencias en el control y manejo de los recursos del programa.-----

--- Es por lo anteriormente vertido, que la hoy denunciante le atribuye al Ciudadano encausado ██████████ ██████████, las irregularidades que a continuación se especifican:---

--- A) En cuanto al Ciudadano encausado ██████████ ██████████, en su carácter de ██████████ adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, incumplió con lo

establecido en el punto 1.4. del Manual de Organización de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, específicamente en su párrafo cuarto, décimo tercer, décimo cuarto y décimo sexto de las funciones de la Dirección Administrativa de la propia Entidad, mismos que a la letra dicen: **“Verificar que el ejercicio del presupuesto se efectúe de conformidad con los montos y programas autorizados e informando sus posibles desviaciones y proponiendo oportunamente las medidas para evitarlas”**; **Revisar que la documentación derivada del ejercicio del presupuesto sea tramitada para su pago, comprobación o reembolso, según corresponda**; **Supervisar el registro de los contratos de obra, el trámite del pago de anticipos y la realización de su amortización**; y, **“Supervisar que se efectúe oportunamente el registro contable de las operaciones, así como la formulación de los estados financieros correspondientes”**; lo anterior es así, puesto que al haberse observado durante la revisión a los recursos transferidos al Estado a través de los Proyectos de Desarrollo Regional, que la Junta de Caminos del Estado de Sonora no presentó en tiempo y forma la documentación comprobatoria correspondiente, por un importe total de \$705,176.47 M.N. (SON: SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL), en la que demostrará que dichos recursos fueron aplicados para los fines convenidos, ni tampoco que hubiesen efectuado su reintegro a la Tesorería de la Federación, tal como lo estipulaba la cláusula sexta del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios, por lo que se puede observar que el hoy encausado no verificó de manera eficiente que el ejercicio del presupuesto se efectuara de conformidad con el monto autorizado, tal como se describe en la propia Cédula de Observaciones número 01, ni revisó que la documentación derivada del ejercicio del presupuesto se tramitará para su pago o comprobación, así como tampoco supervisó la realización de la amortización del contrato de obra número **SIDUR-JCES-NC-SUP-13-006**, ni supervisó que oportunamente se efectuara el registro contable de las operaciones y la formulación de los estados financieros correspondientes.-----

  
SECRETARIA DE LA  
Coordinación Ejecutiva  
Resolución de  
y Situaciones

- - - Asimismo, señala la denunciante que le resulta presunta responsabilidad administrativa al Ciudadano encausado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, puesto que con su actuar se actualizan los supuestos contenidos en el Artículo 30 del Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, específicamente en sus fracciones XI y XIII de las atribuciones específicas de la Dirección Administrativa adscrita a la propia Entidad, mismas que a la letra dicen: **“XI.- Elaborar y presentar los estados financieros al Director General”**; y, **“XIII.- Contabilizar las operaciones financieras y presupuestales de la Junta”**; esto es así, ya que se detectó que la documentación presentada por la Junta de Caminos del Estado de Sonora, consistente en Contrato de Apertura de la cuenta bancaria número **65-50180695-0** del Banco Santander Serfin a nombre de la propia Junta de Caminos del Estado de Sonora, Auxiliar de Ingresos del mes de diciembre, detalle del ingreso de la transferencia por la cantidad total de \$705,176.47 M.N. (SON: SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL) y recibos s/n de primera y segunda ministración por la cantidad de \$352,588.23 M.N. (SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL), la Junta de Caminos del Estado de Sonora, no presentó la documentación comprobatoria que demuestre que estos recursos fueron aplicados para los fines convenidos, lo que causó deficiencia en el control y manejo de los recursos, esto en relación a la Obra inherente al Contrato de Obra

Pública número SIDUR-JCES-NC-SUP-13-066.-.....

- - - Es por lo anteriormente vertido que la hoy denunciante considera que le resulta presunta responsabilidad administrativa al Ciudadano encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora; debido a que con su conducta trasgredió las siguientes disposiciones: Artículo 63 en sus fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismos que a la letra dicen:-.....

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I. Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo*
- II. Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- IV. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*
- V. Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- VI. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.*
- VIII. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.*
- XXVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-.....

**Artículo 78.-** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

- II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

- - - En ese sentido, el Ciudadano encausado [REDACTED], compareció a la Audiencia de Ley con fecha del día quince de marzo del año dos mil diecisiete (Fojas 142 a la 145), en donde exhibió el respectivo escrito de contestación a la denuncia, expresando lo que a continuación se transcribe: "...la denunciante hace referencia a hechos supuestamente derivados de la auditoría número SON-PRODEREG-15 y muy en especial, refiere la denunciante que la Junta de Caminos no presentó la documentación comprobatoria de la aplicación de esos recursos a los fines convenidos y que por ese motivo, la entidad (Junta de Caminos) deberá de realizar el reintegro a la Tesorería de la Federación. Con total independencia de la certeza o no de tales afirmaciones, lo verdaderamente cierto es que esos hechos se atribuyen a la Junta de Caminos y no al suscrito en lo personal como funcionario de esa dependencia, lo cual encuentra lógica porque la auditoría no se celebró con la audiencia del suscrito a quien ni siquiera se tomó en cuenta al iniciar esa auditoría ni en el curso de la misma y en esa virtud no se le pueden atribuir omisiones de informes o de aportación de documentos comprobatorios durante la auditoría ni con motivo de ella"; por otro lado, el hoy encausado manifiesta que: "...Contrario a la estimación de la denunciante, el en caso no se actualizan los supuestos mencionados, porque del examen integral de la denuncia, no se advierte que se me atribuyan como irregularidades administrativas la falta de elaboración y presentación de los Estados Financieros al Director General, ni la falta de contabilización y de las operaciones financieras y presupuestales de la Junta, sino propia y exclusivamente se atribuye como irregularidad, no al suscrito sino a la Junta, la falta de aportación de la documentación comprobatoria del gasto o su reintegro a la Tesorería de la Federación, por lo que hace a la obra mencionada...", aduciendo además que no se acreditó su participación en las conductas que se le reprochan.-----

- - - Ahora bien, al analizar esta Autoridad Resolutora los argumentos de defensa antes transcritos, así como las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón al encausado, en cuanto a los argumentos de defensa anteriormente transcritos, toda vez de que la autoridad denunciante, estimó que el servidor público aquí encausado incurrió en responsabilidad por no haber presentado la documentación comprobatoria y justificativa del recurso transferido por la cantidad total de \$705,176.47 M.N. (SON: SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL), o en su defecto, debió reintegrar dicho recurso a la Tesorería de la Federación, por lo que esta Autoridad Resolutora al hacer la confrontación de las posturas de la denunciante y del encausado, determina que **le asiste la razón al encausado en mención**, toda vez que dentro del caudal probatorio adjunto a la denuncia interpuesta en su contra, no hay documentos que lo vinculen con los hechos que le pretenden atribuir en su contra, es decir, no existe el medio de convicción suficiente, del que se pueda advertir que el encausado de mérito, tenía la obligación de haber proporcionado la información y/o documentación tendiente a acreditar que los recursos transferidos a la Entidad, que lo es la Junta de Caminos del Estado de Sonora, fueron aplicados para los fines establecidos para ello, mejor dicho, para llevar a cabo los trabajos de una obra, cuya descripción fue hecha con anterioridad, correspondiente a los trabajos de **"SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD DE LOS TRABAJOS DE MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA PASO POR BÁCUM, TRAMO DE LA CALLE BASE BÁCUM, DEL KM 0+000 AL KM 3+000, EN EL ESTADO DE**

SECRETARÍA DE L  
Coordinación Ej  
y Resolución  
y Situati

SONORA", o en su caso, haber realizado el reintegro a la Tesorería de la Federación (TESOFE), tal y como así estaba señalado dentro de la propia Cédula de Observación No. 01, denominada "FALTA DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR \$705,176.47" (fojas 84-87), siendo que estas obligaciones, formaban parte de la medida correctiva hecha dentro de la citada observación; asimismo, tal como el encausado lo señala en su defensa, no se acredita y tampoco se demuestra fehacientemente que las conductas atribuidas encuadren en una determinada hipótesis jurídica con base en las cuales se le pudiese sancionar como servidor público, toda vez que, los numerales a los que se refiere la denunciante que el encausado se encontraba obligado a cumplir y que derivan del Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora y del Manual de Organización de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, no imponen ninguna obligación al puesto que éste desempeñaba al momento de ocurrir los hechos denunciados, ya que los párrafos cuarto, décimo tercero, décimo cuarto y décimo sexto del citado Manual de Organización no imponen facultades o atribuciones, sólo contienen los objetivos y funciones del Director de Administración, de ahí que lo dispuesto en tales párrafos del Manual de Organización no le son exigibles, motivo por el cual, y el denunciante no señala alguna normatividad específica que establezca como obligación a cargo del encausado Ciudadano [REDACTED], el presentar la documentación comprobatoria derivado de las auditorías que se realizan en la Junta de Caminos del Estado de Sonora, y sobre las cuales no fue comisionado para su atención, ni la de reintegrar recursos económicos a la Tesorería de la Federación. En otras palabras, con independencia de las obligaciones contenidas en las diversas disposiciones de carácter normativo referidas con anterioridad, y que por el puesto que ocupaba el encausado de referencia, como Director de Administración de la Junta de Caminos del Estado de Sonora le correspondían, se tiene que, como ya líneas arriba fue precisado, la observación derivó de que al momento de efectuarse la auditoría materia de la denuncia interpuesta en su contra, no se presentó la documentación que justificara que el recurso transferido, a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, haya sido aplicado correctamente o que se cumplieran los objetivos pactados, o en caso contrario a lo apenas señalado, haber realizado el reintegro a la TESOFE, enviando la evidencia documental que acredite la realización de dicho reintegro; por lo tanto, no se advierte dentro de los documentos que la autoridad denunciante acompaña a su denuncia, constancia en la que se le haya efectuado al encausado Ciudadano [REDACTED], requerimiento alguno en el que lo obligue, faculte o autorice para proporcionar la documentación comprobatoria de dicho gasto o algún documento que le hayan dirigido directamente a él para cumplir con ello, aunado a que, tomando en cuenta las defensas expuestas en su escrito de contestación a la denuncia referido en el punto precedente, no se desprende que haya participado en la auditoría practicada a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, de fecha nueve de abril de dos mil quince (fojas 60-63), ni que hayan hecho de su conocimiento, las irregularidades detectadas, o en su caso, la observación que derivó de dicha auditoría, ya que la misma, se llevó a cabo ante personal distinto a la mencionada Dependencia, tal y como consta en el Oficio no. JCES-01/177-2015, de fecha nueve de abril de dos mil quince (foja 74), en el que el Ciudadano Enrique Pesqueira Pellat, en su carácter de Director General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, designa a diverso servidor público para que atienda las observaciones derivadas de la citada auditoría, por lo que, se puede advertir, que era esta última, quien en todo caso, debió haber presentado, requerido o recabado la documentación

comprobatoria que amparara el recurso transferido a la Junta de Caminos, por el importe de \$705,176.47 (Son: Setecientos Cinco Mil Ciento Setenta y Seis pesos 47/100 moneda nacional) o en todo caso, haber hecho lo conducente para que se realizara el correspondiente reintegro de dicha cantidad a la Tesorería de la Federación; por todo lo antes señalada, se determina que no se acredita que el encausado [REDACTED], sea jurídicamente responsable de la imputación que se le realiza, y no es factible sancionarlo administrativamente por un hecho del cual no está acreditada su responsabilidad, ya que, del análisis efectuado en párrafos precedentes, no se advierte el incumplimiento de inobservancia a lo estipulado en alguna de las fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, además de que con las manifestaciones vertidas por el encausado en mención, expuestas en su escrito de contestación, y con el análisis y revisión al caudal probatorio de la denuncia que dio origen al presente procedimiento administrativo en que se actúa, se desvirtúan en su totalidad, las imputaciones señaladas en su contra por la autoridad denunciante. La valoración de las pruebas documentales, referidas en las fojas anteriormente mencionadas, se hace acorde a las reglas establecidas para ello, localizadas en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado del presente procedimiento, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

- - En tales condiciones, esta Autoridad Resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el hoy encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad a la demanda y sus anexos,



SECRETARÍA DE LA  
Coordinación Ejec  
y Resolución de  
y Situación

en relación con el escrito de contestación a la denuncia y el material probatorio ofrecido por las partes, resultan suficientes para decretar la presente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en Materia Común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al Ciudadano encausado [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales del Ciudadano encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.- -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad administrativa al encausado Ciudadano [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

CONTRALORIA GENERAL  
SUSTANCIACION  
RESPONSABILIDADES  
PATRIMONIALES

